

INE/CG2185/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, un escrito de queja suscrito por Gerardo Ravelo Luna, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en la referida entidad, en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Jesús Ángel Nava Rivera, otrora precandidato a la presidencia municipal de Santa Catarina, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones en materia de fiscalización, consistente en la presunta omisión de reportar gastos que derivan de la difusión de dos videos en un canal de YouTube y de seis espectaculares en beneficio del entonces precandidato denunciado; y por consiguiente un rebase al tope de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 1 a la 34 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto (...) por medio del presente recurso, vengo a presentar **QUEJA**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivado de violaciones a la normatividad electoral.*

(…)

HECHOS

PRIMERO. *El día cuatro de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de Ayuntamientos del estado de Nuevo León.*

SEGUNDO. *La etapa de precampaña transcurrió del día trece de diciembre del año próximo pasado y concluyó el día veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.*

TERCERO. *A dicha etapa se inscribió como candidato interno del Partido Político Movimiento Ciudadano el C. Jesús Ángel Nava Rivera, para la renovación del Ayuntamiento de Santa Catarina, siendo esto un hecho notorio y público.*

CUARTO. *Al referido Jesús Ángel Nava Rivera en su calidad de precandidato, le corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 223, numeral 6, incisos a), b) y e) del Reglamento de Fiscalización lo siguiente:*

(…)

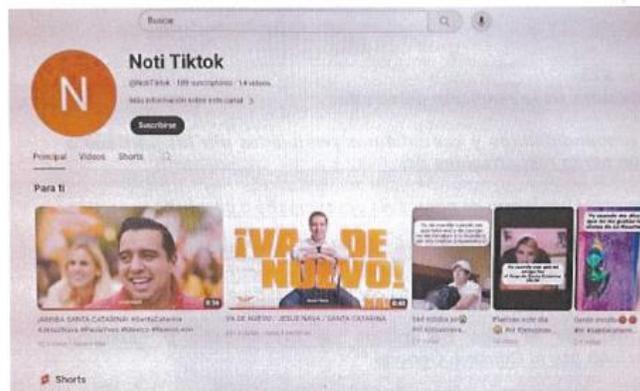
QUINTO *Al Partido Político Movimiento Ciudadano le corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 223, numeral 7, incisos a), b) y f) del Reglamento de Fiscalización lo siguiente:*

(…)

SEXTO. *Durante el desarrollo de la precampaña del referido Jesús Ángel Nava Rivera en su calidad de precandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano para la renovación del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, se detectó que en la red social YouTube se estaba difundiendo propaganda electoral*

promocionando su precandidatura a través del canal que se identifica como "**Noti Tiktok**", cuyo enlace es el siguiente:

<https://youtube.com/@NotiTiktok?si=hba2qY882NhBxOaf>



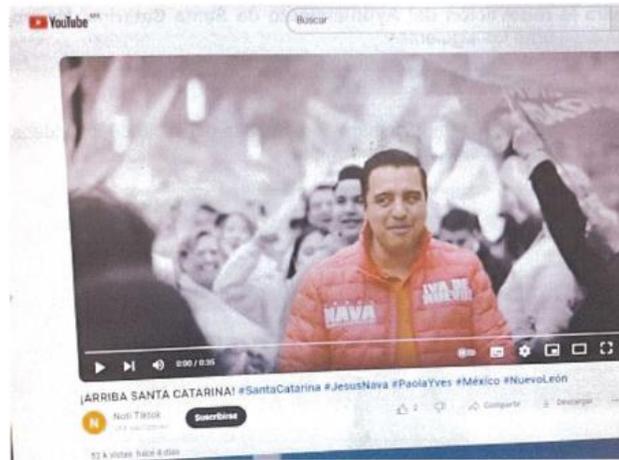
Así mismo, dentro del mencionado canal, se encontraban 2 videos con **propaganda electoral** que beneficia directamente a **Jesús Ángel Nava Rivera** en su calidad de precandidato del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, para la renovación del **Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León**, cuyos enlaces eran los siguientes:

<https://www.youtube.com/watch?v=x2b5tykb2qk>

<https://www.youtube.com/watch?v=18Q5qmU2tj8>

Para mayor comprensión agregamos capturas de pantalla del inicio de los videos que contienen la propaganda electoral mencionada.





*En virtud de lo anterior, se solicitó al **Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León**, se diera **FE PUBLICA** de lo aquí señalado, es decir, lo que se visualiza en dichos videos, así como la fecha de publicación, cantidad de visualizaciones y contenido literal de la descripción del video, petición a la cual accedió dicho Instituto electoral, **acompañando al presente escrito lo entregado a este instituto político por la referida autoridad.***

*De lo antes señalado, a la presente fecha no se encuentra el reporte del gasto por la difusión de dicha propaganda electoral en periodo de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que se solicita a este órgano de fiscalización que se acredite dicho gasto a los gastos de precampaña de Jesús Ángel Nava Rivera en su calidad de precandidato único del Partido Político Movimiento Ciudadano, para la renovación del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, debiendo tomar en consideración que el video que estuvo difundiendo propaganda electoral durante toda la precampaña del referido precandidato tuvo cerca de un millón de vistas, lo cual de manera innegable la difusión de esos videos con propaganda electoral en favor de Jesús Ángel Nava Rivera, tienen un costo considerable, lo cual debe de ser sumado a los gastos reportados, **NO SIENDO OMISO EN MENCIONAR, QUE TERMINADO EL PLAZO DE LA PRECAMPAÑA, DICHOS VIDEOS YA NO FUERON DIFUNDIDOS.***

SEPTIMO. *De igual manera, el día 12 de enero del presente año, se detectó publicidad en anuncios tipo panorámicos de Jesús Ángel Nava Rivera, en su calidad de precandidato único por el Partido Político Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Santa Catarina, Nuevo León, en los siguientes puntos y avenidas del municipio de Santa Catarina:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL**

1.- Avenida Alfonso Reyes, número 201, Colonia Valle Poniente, en Santa Catarina, Nuevo León. **Plaza Vía Cordillera (pantalla panorámica colocada a un costado del comercio Soriana Vía Cordillera). Coordenadas de localización en google maps: MH55+CC Cdad. Santa Catarina, Nuevo León.**

2.- Avenida Industrias del Poniente número 1050, colonia Industrias del Poniente, C.P. 66370, en Santa Catarina, Nuevo León. (**panorámico** colocado frente al restaurante de nombre comercial: **Los Generales**). **Coordenadas de localización en google maps: MHH2+65 Cdad. Santa Catarina, Nuevo León**

3.- Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 117, colonia Los Treviño, C.P. 66100 en Santa Catarina, Nuevo León. (**Panorámico** enfrente del negocio Préstamo Express Santa Catarina) **Coordenadas de localización en google maps: MHFB+HX Cdad. Santa Catarina, Nuevo León.**

4.- Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 130, colonia La Fama, C.P. 66150, en Santa Catarina, Nuevo León. (**Panorámico** a la altura del negocio denominado **Lala** en Santa Catarina) **Coordenadas de localización en google maps: MHFG+VW Cdad. Santa Catarina, Nuevo León.**

5.- Avenida Industrias del Poniente, colonia Bosques de Santa Catarina, C.P. 66359 en Santa Catarina, N.L. (**panorámico** a la altura de la **cervecería corona**) **Coordenadas de localización en google maps: MFQX+HJ Cdad. Santa Catarina, Nuevo León.**

6.- Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 113, colonia La Fama, C.P. 66350 en Santa Catarina, Nuevo León. (**panorámico** a la altura de **Agua y Drenaje Gerencia Central Fama**). **Coordenadas de localización en google maps: MHFF+PC Monterrey, Nuevo León.**

En razón de lo anterior, se procedió a solicitar al **Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León**, se diera **FE PUBLICA** de lo antes mencionado, accediendo dicho Instituto electoral, a constatar lo solicitado, **acompañando al presente escrito lo entregado a este instituto político por la referida autoridad.**

De lo anterior, se solicita a esta Unidad de Fiscalización se constate si se encuentra registrado el gasto por la referida cantidad de anuncios panorámicos, toda vez que la cantidad que a la fecha aparece registrada en el portal del Instituto Nacional Electoral en el cual se contienen los gastos del periodo de precampaña de Jesús Ángel Nava Rivera, en su calidad de precandidato único

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL**

por el Partido Político Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Santa Catarina, Nuevo León, no correspondería al gasto por seis anuncios panorámicos.

Con la base en la Información que se ha descrito, solicito que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, inicie la investigación correspondiente, ya que la conducta emprendida por los sujetos denunciados, consistente en la omisión de reportar gastos de precampaña, lesiona la equidad de la competencia, pues los denunciados se crean ventajas ilegales al erogar recursos que no informan a la autoridad, creando con ello un daño que irreparable al presente proceso electoral, por lo que solicito al Instituto Nacional Electoral tome en consideración las certificaciones que contienen la Fe Publica con los hechos denunciados, y en su caso, se sume el monto determinado como gasto no reportado al tope de gastos de precampaña de los denunciados.

En este orden de Ideas, se solicita a esa autoridad nacional fiscalizadora que resuelva la presente queja antes de emitir el dictamen consolidado relativo a los gastos de precampaña del precandidato Jesús Ángel Nava Rivera, en su calidad de precandidato único por el Partido Político Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Santa Catarina, Nuevo León, y en su caso aplicar las sanciones que resulten procedentes.

Resulta importante mencionar que independientemente de que Jesús Ángel Nava Rivera, en su calidad de precandidato único por el Partido Político Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Santa Catarina, Nuevo León, desconociera la autoría del canal NotiTiktok, el cual fue utilizado para difundir a través de la red social YouTube, dos videos de su propaganda electoral de precampaña, dicho precandidato no utilizó un mecanismo directo de deslinde, como pudiera ser la interposición de un procedimiento especial sancionador en contra de las personas responsables de la difusión de dicha propaganda electoral en el periodo de precampaña, si bien es cierto que la difusión de dichos videos no está prohibida, difundirlos si tuvieron un costo, mismo que no se encuentra reportado por los denunciados, siendo que uno de los videos fue visto por aproximadamente novecientas mil personas.

Con lo antes señalado, resulta evidente que el denunciado tenía conocimiento de la existencia de dicho canal y que conocía la propaganda electoral que se difundía en su beneficio.

(...)

Los gastos denunciados en la presente queja deban ser cotejados con los reportados por Jesús Ángel Nava Rivera y por las operaciones del partido político Movimiento Ciudadano, ello en sus respectivos Informes y, en su caso,

*aquellos que no hayan sido reportados se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.
(...)*

*Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que de los informes remitidos por los denunciados y que actualmente se encuentran publicados en los portales oficiales del Instituto Nacional Electoral realizados, no se desprende el reporte de ellos hechos denunciados, ya que con los elementos probatorios anexados al presente y de las posteriores investigaciones realizadas por esa H. Autoridad Electoral se comprobara que los denunciados no realizaron el reporte completo de los gastos realizados por ellos en lo referente al rubro de la propaganda electoral difundida en la red social denominada You tobe, ni el pago por concepto de la difusión de propaganda electoral en anuncios panorámicos.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental pública:** consistente en el acta levantada dentro del expediente 29/2024 por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León, además de dos discos compactos con los videos certificados;
- **Técnica:** consistente en tres enlaces de la plataforma YouTube;
- **Técnica:** consistentes en tres capturas de pantalla con las imágenes de los videos tomados de YouTube;
- **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó formar e integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL** registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación así como notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar al denunciante y emplazar a los sujetos denunciados, corriendo traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 35 a la 36 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 37 a la 40 del expediente)

b) El primero de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Foja 41 a la 42 del expediente)

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7332/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 43 a la 46 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7333/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja. (Fojas 47 a la 50 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7408/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 57 a la 59 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

a) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7409/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 60 a la 65 del expediente)

b) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano presentó escrito donde desahogó el emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 107 a la 173 del expediente)

“(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio (...) por medio del cual se solicita que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, asimismo, ofrezca y exhiba las pólizas que respalden el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización con su documentación comprobatoria (muestras, contratos, facturas, recibos, cotizaciones, etc.)

(…)

No le asiste la razón al quejoso, ya que como se puede desprender de la documental que se acompaña, cada uno de los gastos que se erogaron en el desarrollo de la precampaña del C. Jesús Ángel Nava Rivera, fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se puede colegir por esa autoridad a través de las pólizas SIF:

- *Contabilidad 2853, periodo de operación 1, número de póliza 10, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Diario.*
- *Contabilidad 2853, periodo de operación 1, número de póliza 15, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos.*

Por lo que consideramos que hay elementos suficientes para determinar que no existe un solo elemento que pueda relacionar a Movimiento Ciudadano con la conducta que se presumiblemente señala esa autoridad.

*En ese sentido, debemos de señalar que todo acto de autoridad debe de encontrarse apegado a derecho, respetando los principios de **legalidad y de certeza en concordancia con lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo que a través del oficio de emplazamiento y sus anexos no existe elemento alguna que pueda colegirse que Movimiento Ciudadano **fue omiso en reportar los gastos que se derivaron de la difusión de dos videos en un canal de YouTube, toda***

vez que los mismo no fueron pautados en dicha plataforma, sino que los mismos se pautaron en la página de Facebook perteneciente al precandidato, por lo que desconocemos los señalados en la plataforma denominada como YouTube, por lo tanto, al tener conocimiento de los mismo una vez que nos emplazaron en este acto nos deslindamos de los videos en dicha plataforma.

El deslinde de cuenta se da en virtud que corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades.

Es el caso que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto al deslinde establece lo siguiente:

(...)

Por su parte el artículo 199 de dicho ordenamiento reglamentario señala respecto a campaña y actos de campaña lo siguiente:

(...)

Por otro lado, es preciso señalar que el presente deslinde que se expondrá a continuación, mismo que es presentado en tiempo y forma de acuerdo con la normatividad aplicable y los pronunciamiento judiciales anteriores, ya que reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del INE, y por lo sustentado en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-006/2011 y que al respecto me permito señalar las siguientes consideraciones.

El deslinde que por este medio se promueve cuenta con todos los elementos necesarios de acuerdo con el criterio establecido por los precedentes judiciales, toda vez que el mismo es:

A) EFICAZ. *Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin la anuencia del precandidato señalado ni de Movimiento Ciudadano; y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta H. Autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la ilicitud de la conducta denunciada;*

B) IDÓNEO. *Porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que no existe ni el consentimiento ni la concertación para que se*

realicen este tipo de actos de precampaña en plataformas no contratada por el precandidato.

C) JURÍDICO. *Porque al promover el presente deslinde se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.*

D) OPORTUNO. *Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos expresando la fecha del mismo y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone. Toda vez que mi representado conoce de los hechos mencionados con la notificación por parte de la autoridad, dentro de la temporalidad concedida para su derecho de audiencia y pronunciamiento de acuerdo con lo que derecho proceda. Lo anterior, en el entendido de que este Instituto Político no cuenta con labores de monitoreo como en el caso que nos ocupa, ya de inclusive de tener erogaciones en este sentido, se entendería como gasto sin objeto partidista de acuerdo con otros precedentes.*

E) RAZONABLE. *Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, en tanto representante de un Partido Político, de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.*

Sirve de sustento la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen 1, páginas 667 y 668 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.
(...)

Por lo que hace a los espectaculares de Jesús Ángel Nava Rivera, precandidato a la presidencia municipal de Santa Catarina, en el estado de Nuevo León, que son identificados para el proceso electoral local 2023-2024.

Ahora bien respecto al panorámico identificado en la tabla bajo el arábigo 2, si bien los domicilios en apariencia no son coincidentes, es el mismo panorámico que se dice en la denuncia, por lo que solicito a la autoridad del Instituto Nacional Electoral que se sirva dar fe pública y realizar una inspección en dicho lugar y determinar que en la ubicación del panorámico bajo el registro ID: INE: INE-RNP-000000497333, se encuentra cerca de ahí el restaurante conocido como Los Generales que refiere el denunciante como de la ubicación del panorámico denunciado. Con esto se demostrará la identidad del panorámico con el que refiere el denunciante en su escrito de denuncia y que el mismo sí

fue reportado como gasto, contrario a lo que falsa y temerariamente argumenta el quejoso.

Por otro lado, cabe aclarar que respecto del supuesto panorámico identificado en la tabla bajo el número 5, se desconoce la publicidad, y de la indebida inspección de la autoridad electoral se advierte que no hay panorámico, sino solamente la base donde se coloca el mismo, por lo que se arroja la carga de la prueba a la contraria para que demuestre sus falsas afirmaciones.

Motivo los anterior por los cuales se debe declarar inexistente la conducta ilegalmente denunciada de omisión de reporte de gastos, ya que los mismos fueron reportados y sumados a los gastos de precampaña, y, por otra parte, uno de ellos resulta inexistente.

Movimiento Ciudadano ha desarrollado sus actividades apegado a la Constitución y a los ordenamientos legales que de ella emanan, por lo que cada uno de los gastos que se derogaron durante el desarrollo de las precampañas fueron debidamente reportados ante el SIF anexando la documental correspondiente por cada uno de ellos.

Por otra parte la autoridad administrativa tiene la obligación de agotar todas las instancias de investigación para con ello de allegarse de suficientes elementos para poder arribar a una conclusión, es decir toda autoridad debe de emitir actos debidamente fundados y motivados, sin embargo en el presente asunto tal y como se desprende de las constancias que conforman el expediente de mérito no existe un solo elemento que pueda colegir que Movimiento Ciudadano haya llevado las conductas señaladas por el quejoso.

Es decir, la autoridad debe de ser exhaustiva en su investigación, sin embargo, del estudio de las constancias del expediente podemos arribar en cuanto a Movimiento Ciudadano que no lo ha sido, con ello contraviniendo su obligación de emitir actos o resoluciones en las que se consideren todos los elementos, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN (...)

(...)

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (...)

(...)

Por lo tanto, no existe elemento idóneo y suficiente que permitan tener por acreditada la conducta que se pretende imputar a mi representado el ser omiso en el reporte de los gastos señalados por el quejoso.

Por lo que podemos concluir que toda vez que no existe indicio alguno y mucho menos prueba en contra de Movimiento Ciudadano, se pretenderá sancionar, sin que medie prueba alguna por medio de la cual se acredita la responsabilidad de los hechos que se pretenden imputar, sin duda nos encontraríamos ante un acto de autoridad contrario a derecho ya que constituiría una violación a lo implementado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sostiene lo anterior al considerar que resulta contrario sancionar a un partido político sin prueba alguna.

Es decir, la autoridad al momento de emitir una resolución debe de analizar todos los elementos con los que cuenta para realizar un acto apegado a derecho, por lo que se encuentra obligada a emitir fallos apegados a derecho y observar también el principio IN DUBIO PRO REO, que consiste en:

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (...)
(...)

*Es por ello que respetando IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda arribar que Movimiento Ciudadano haya realizado la conducta señalada por esa autoridad*

Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional,

a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano o alguno de los partidos coaligados por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción. Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documentales privadas consistentes en:

- Copia simple de la póliza SIF: Contabilidad 2853, periodo de operación 1, número de póliza 10, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Diario.
- Copia de la póliza SIF: Contabilidad 2853, periodo de operación 1, número de póliza 15, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos.
- Copia simple Hoja membretada del SIF con relación al proveedor por medio del cual se especifica el servicio prestado, así como los testigos del material correspondiente.
- Copia simple de la factura B2355, emitida por la empresa MONUMENTOS PUBLICITARIOS S. DE R. DE C.V.

- Copia simple de transferencia realizada para el pago de los servicios otorgados por la empresa MONUMENTOS PUBLICITARIOS S. DE R. DE C.V.
- Copia simple de XML
- Copia simple del contrato de prestación de servicios MC-NL/PRE-CAMP/STA.CATARINA/001/2023, celebrado entre Movimiento Ciudadano y la empresa MONUMENTOS PUBLICITARIOS S. DE R.L. DE C.V.
- Copia simple de la factura 7CDFD107-CA82-4F0B-96D6-5B74325823E3, expedida por ELIUD AMINADAB CARDONA ALDAMA, relacionada con el pago del pautaado en redes sociales.
- Copia simple de recibo de aportaciones de militantes y del precandidato, precampaña local.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre Movimiento Ciudadano y Jesús Ángel Nava Rivera

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Jesús Ángel Nava Rivera.

a) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/03300/2024, se notificó el inicio del procedimiento y emplazó a Jesús Ángel Nava Rivera, entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 176 a la 190 del expediente)

b) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, Jesús Ángel Nava Rivera, en su calidad de otrora precandidato presentó escrito donde desahogó el emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 193 a la 266 del expediente)

*“(…) con el debido respecto comparezco en tiempo y forma por mis propios derechos y en mi otrora calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, dentro del **Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización** identificado bajo el expediente al rubro indicado, a dar contestación a la queja presentada por Gerardo Ravelo Luna, en representación del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:*

De manera general se niegan de forma categórica todos y cada uno de los hechos denunciados por el quejoso, salvo aquellos que sean de dominio público, es decir, hechos conocidos y notorios, y se le arroja la carga de la prueba en cada uno de ellos. A continuación, pasaré a manifestar lo que a mi derecho conviene en cuanto a la denuncia planteada, de la siguiente manera:

1. Supuesta omisión de reportar gastos

En cuanto a la supuesta omisión de reportar los gastos que derivan de la difusión de dos videos en un canal de YouTube y de seis espectaculares en beneficio del suscrito, y por consiguiente un eventual rebase al tope de gastos de precampaña, manifiesto lo siguiente:

Panorámicos

En cuanto a los seis panorámicos supuestamente omitidos que señala el quejoso en el punto séptimo de su denuncia, los mismos si se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, como se describe de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL

Panorámicos denunciados por supuesta omisión de reporte			
No.	Ubicación del panorámico de la denuncia	ID del panorámico reportado	Documentación con que se respalda el reporte
1	Avenida Alfonso Reyes, número 201, Colonia Valle Poniente, en Santa Catarina, Nuevo León. Plaza Cordillera (pantalla panorámica colocada a un costado del comercio Soriana Vía Cordillera)	3. Alfonso Reyes frente al Consulado Americano cubo vía cordillera: ID: INE: INE-RNP-000004934 41	Contrato, factura B23551, Impresión del reporte de Avisos de Contratación acuse de presentación, ordinario entre el partido y la empresa Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.
2	Avenida Industrias del Poniente número 1050, colonia Industrias del Poniente, c.p. 66370, en Santa Catarina, Nuevo León. (panorámico colocado frente al restaurante de nombre comercial: Los Generales)	7. Carretera Monterrey – Saltillo y los Arredondos frente a Paseo Santa Catarina. ID: INE: INE-RNP-000004973 33	Contrato, factura B23551, Impresión del reporte de Avisos de Contratación acuse de presentación, ordinario entre el partido y la empresa Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.
3	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 117, colonia Los Treviño, c.p. 66100 en Santa Catarina, Nuevo León, (Panorámico enfrente del negocio Préstamo Express Santa Catarina)	2. Blvd. Díaz Ordaz frente a préstamo express. ID: INE: INE-RNP-0000003269 12	Contrato, factura B23551, Impresión del reporte de Avisos de Contratación acuse de presentación, ordinario entre el partido y la empresa Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.
4	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 130, colonia La Fama, c.p. 66150, en Santa Catarina, Nuevo León. (Panorámico a la altura del	1. Blvd. Díaz Ordaz frente a grupo LALA. INE:	Contrato, factura B23551, Impresión del reporte de Avisos de Contratación acuse de

Panorámicos denunciados por supuesta omisión de reporte			
No.	Ubicación del panorámico de la denuncia	ID del panorámico reportado	Documentación con que se respalda el reporte
	negocio denominado Lala en Santa Catarina)	INE-RNP-0000003269 04	presentación, ordinario entre el partido y la empresa Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.
5	Avenida Industrias del Poniente, colonia Bosques de Santa Catarina, c.p. 66359 en Santa Catarina, N.L. (panorámico a la altura de la cervecería corona)	En este caso se desconoce la publicidad, y de la indebida inspección de la autoridad electoral se advierte que no hay panorámico, sino solamente la base donde se coloca el mismo, por lo que se arroja la carga de la prueba a la contraria para que demuestre sus falsas afirmaciones.	No aplica
6	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 113, colonia La Fama, c.p. 66350 en Santa Catarina, Nuevo León. (panorámico a la altura de Agua y Drenaje Gerencia Central Fama)	6. Blvd. Díaz Ordaz número 117 colonia LA Fama. ID: INE: INE-RNP-0000002658 80	Contrato, factura B23551, Impresión del reporte de Avisos de Contratación acuse de presentación, ordinario entre el partido y la empresa Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.

Los gastos de los panorámicos estuvieron plenamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza de diario No. 10 (Primer periodo de precampaña normal), en la cual se registró el gasto relacionado con los panorámicos, la factura número B23551 de fecha 26 de diciembre de 2023 del proveedor Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V., con la que se justifica dicho registro, además, se adjunta el comprobante de la transferencia

electrónica de la institución bancaria denominada citibanamex de fecha 26 de diciembre de 2023, con el que se comprueba el pago, así mismo, se adjunta el contrato correspondiente, incluyendo el aviso de contratación capturado en el Sistema Integral de Fiscalización, por último, se adjunta la hoja membretada del proveedor, en la que se describen de forma individual cada uno de los panorámicos contratados, incluyendo la evidencia fotográfica, domicilio, número de identificación del INE llamado ID INE, y el costo individual; toda la documentación mencionada forma parte de la operación contratada y forma parte de la documentación soporte a la citada póliza en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, donde se justifica el reporte de la contratación y el monto erogado en la precampaña del suscrito, que ascendió a la cantidad de \$108,920.00 (Ciento ocho mil novecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).

Ahora bien, respecto al panorámico identificado en la tabla bajo el arábigo 2, si bien los domicilios en apariencia no son coincidentes, es el mismo panorámico que se dice en la denuncia, por lo que solicito a la autoridad del Instituto Nacional Electoral que se sirva dar fe pública y realizar una inspección en dicho lugar y determinar que en la ubicación del panorámico bajo el registro ID: INE: INE-RNP-000000497333, se encuentra cerca de ahí el restaurante conocido como Los Generales que refiere el denunciante como de la ubicación del panorámico denunciado. Con esto se demostrará la identidad del panorámico con el que refiere el denunciante en su escrito de denuncia y que el mismo sí fue reportado como gasto, contrario a lo que falsa y temerariamente argumenta el quejoso.

Por otro lado, cabe aclarar que respecto del supuesto panorámico identificado en la tabla bajo el número 5, se desconoce la publicidad, y de la indebida inspección de la autoridad electoral se advierte que no hay panorámico, sino solamente la base donde se coloca el mismo, por lo que se arroja la carga de la prueba a la contraria para que demuestre sus falsas afirmaciones.

Motivo los anterior por los cuales se debe declarar inexistente la conducta ilegalmente denunciada de omisión de reporte de gastos, ya que los mismos fueron reportados y sumados a los gastos de precampaña, y, por otra parte, uno de ellos resulta inexistente.

Difusión de dos videos en un canal de YouTube

En cuanto a la supuesta difusión de dos videos en un canal de YouTube, el mismo se desconoce totalmente, manifestando que en el momento de la notificación del presente procedimiento me entere de los mismos, por lo que me deslindo totalmente de dicha difusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL**

Lo anterior, goza de una sólida presunción de veracidad si consideramos los siguientes acontecimientos debidamente administrados, por lo siguiente:

- 1. Los videos de los cuales se denuncia su difusión en la referida red social de YouTube, fueron difundidos por el suscrito única y exclusivamente a través de la plataforma de Facebook, los cuales estuvieron plenamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza de ingresos No. 15 (Primer período de precampaña normal), en la cual se registró la aportación correspondiente, en la factura de fecha 24 de enero de 2024 del proveedor Eliud Aminadab Cardona Aldama, facturada a nombre del suscrito, quien lo aportó directamente a la precampaña, además, se adjunta el contrato de aportación en especie correspondiente y el recibo de aportación en especie número MC-NL/PRE-LOC/S.CATARINA/001/2023, en el que se refleja el pago de las pautas y la creación de contenido para redes sociales, que ascendió a la cantidad de \$104,400.00 (Ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo que es evidente que de ahí lo pudieron haber obtenido para que un tercero sin mi consentimiento y con el ánimo de perjudicarme realizara de manera dolosa la indebida difusión.*
- 2. Lo anterior corrobora una fuerte presunción de credibilidad, y de inocencia si consideramos que ningún beneficio me ocasionaría haber omitido el pretendido reporte o erogación, tomando en cuenta que los gastos totales reportados ascienden a \$335,521.51, y el tope de gastos de precampaña es de \$578,455.45, con una diferencia de \$242,933.94 por reportar, es decir, aun me faltaba más del 42% para alcanzar los límites de gastos fijados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León, lo cual es un hecho público y notorio. Acompaño formato "IPR" Informe Precampaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos del Sistema Integral de Fiscalización para acreditar mi dicho.*
- 3. Por otro lado, cabe destacar que causa harta sospecha el argumento del denunciante en su hecho de la denuncia donde asevera por un lado la existencia de la difusión del video en YouTube -del cual desconocía- y por otro lado, que el suscrito "... no utilizó un mecanismo directo de deslinde...", como si conociera de manera anticipada, incluso que él suscrito, los referidos hechos que denuncia. Es destacable el hecho, ya que el denunciante no refiere cuándo se percató de los mismos, sólo se limita a decir que fue difundido en la precampaña como si supiera que se difundió desde el inicio de la referida etapa, sin embargo, lo denuncia curiosamente hasta ahora, y anticipa que el suscrito lo desconocía, ya que asegura no utilice el mecanismo de deslinde, lo que me parece altamente sospechoso, al grado de pensar que fue una maquinación de un tercero*

para perjudicar al suscrito. El denunciante con el ánimo de sorprender a la autoridad refiere que el video difundido en la susodicha plataforma fue visto por un "x" número de personas, pero omite decir deliberada y maliciosamente que el espectro de una red social de esa magnitud es imposible determinar si eran personas mayores de edad, electores, ciudadanos de Nuevo León, o del municipio de Santa Catarina, como para medir el pretendido "daño" que indebidamente quieren hacer creer que se ocasionó como hecho atribuible al suscrito, del cual me deslindo totalmente.

Si bien el suscrito no me deslindo con la oportunidad debida, eso fue porque es hasta ahora con motivo de la denuncia que me percató de la difusión del video en la red social de YouTube, y a lo imposible nadie está obligado, al margen de que en el presente asunto debe imperar el principio de legalidad y presunción de inocencia, considerando lo antes expuesto y lo que se detalla a continuación.

*Cabe recordar, que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización **tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos**, es decir la búsqueda de la verdad, para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción, toda vez que su finalidad es la de esclarecer el origen, monto y aplicación de los recursos.*

*Ahora bien, la **presunción de inocencia** es el derecho fundamental de toda persona acusada de la comisión de un ilícito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.*

Por lo tanto, el llamado principio de presunción de inocencia es aplicable y debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Lo anterior, es de especial interés si se considera que el principio de legalidad en el sistema integral de justicia en materia electoral, consiste en que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Esto es, no está demostrado que el suscrito haya difundido en la plataforma de YouTube dichos videos que era público y que cualquier persona podía obtenerlos, y que a ningún fin práctico hubiera conllevado la omisión del reporte de los susodichos gastos, ya que aún tema un margen del más del 40% por reportar como gasto, toda vez que no se llegó al límite establecido,

presunciones que operan a mi favor, así como la sospecha del actuar del partido denunciante donde anticipaba eventos que el suscrito incluso desconocía.

Con las pruebas aportadas y recabadas, así como de las diligencias realizadas, no resultaban aptas, suficientes ni concluyentes para acreditar que el suscrito hubiere difundido en la plataforma de YouTube dichos videos, por consiguiente, la inexistencia de la obligación de reportarlo como gasto.

*Lo expuesto es acorde a la tesis de Jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

Bajo esta tesitura, toda vez que derivado de las investigaciones realizadas por esta autoridad fiscalizadora, no es posible apreciar la existencia de los hechos denunciados; en consecuencia, se estima que los mismos no podrían configurar la probable actualización de una infracción que justifique la continuación del presente procedimiento, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*Tiene sustento lo anteriormente señalado el criterio jurisprudencia! emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis 16/2011 cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**”, en el que se establece esencialmente que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

En estas circunstancias, toda vez que de los hechos señalados no se desprende circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan una indagatoria respecto a las conductas denunciadas que justifique a ese órgano comicial la instalación del procedimiento correspondiente, y dada la insuficiencia probatoria que limita la posibilidad de continuar la sustanciación del procedimiento sancionador, lo

conducente es sobreeser el presente procedimiento en los términos solicitados o bien decretar la inexistencia de los hechos denunciados.

*Lo anterior, resulta acorde con lo previsto en la Tesis XVII/2005 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL** y que, en esencia, dispone que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario.*

*Tal garantía tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a las y los gobernados en procedimientos sancionatorios, **con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable** sobre su autoría o participación en los hechos imputados.*

*A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas **idóneas, aptas, concluyentes y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación a los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias**, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación.*

*Al respecto, resulta igualmente aplicable la Tesis LIX/2001, emitida por la Sala Superior de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***

*Cabe recordar, que el **principio de in dubio pro homine** implica que el convencimiento del órgano decidor respecto de la culpabilidad de la persona investigada debe superar cualquier duda razonable, que incluso es un derecho fundamental consagrado, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 20, apartado B, fracción I; y el 8, apartado 2, respectivamente.*

Esto es, cuando se inicia un procedimiento sancionador por alguna de las causales previstas en la legislación, tanto el sujeto, como los hechos que atenten contra la normatividad electoral deben estar plenamente acreditados, ya que, sólo de esta manera, es factible que el Estado, a través de su facultad punitiva, sancione a las personas correspondientes, lo que no se actualiza en la especie.

En ese sentido, las garantías judiciales a las que se ha hecho referencia en líneas precedentes deben entenderse también desde la perspectiva de quien resulta denunciado en un procedimiento como es el caso que nos ocupa.

*Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que el artículo 14 de la Constitución, contiene el derecho al **debido proceso**, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.*

*De esta forma, como **resultado del procedimiento de fiscalización**, debe establecerse que de las investigaciones y diligencias realizadas se desvirtúen y destruyen cualquier indicio que haya sido aportado por el quejoso.*

*Resulta aplicable por analogía al presente procedimiento en materia de fiscalización, la tesis de jurisprudencia bajo el rubro **INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU REVISIÓN CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.***

Lo que es acorde a lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que en el artículo 14 de la Constitución, contiene el derecho al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

*Cabe recordar, que las conductas o hechos ilícitos pueden enmarcarse en el ámbito del derecho administrativo o del derecho penal, en el que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al régimen administrativo sancionador, porque el régimen administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado, es decir, se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos para que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas.*

*Lo anterior es acorde a la Tesis XLV /2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, por lo que le son aplicables entre otros principios, el relativo al debido proceso que se señala en el presente apartado.*

*En efecto, debe considerarse que contrario a lo sostenido por el quejoso, el suscrito cumplí oportunamente con las **obligaciones** que los precandidatos deben observar en materia de fiscalización respecto de los recursos utilizados durante la etapa de precampaña, entre los que trasciende la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos efectuados.*

Por lo tanto, no se debe presumir bajo ninguna circunstancia que se haya omitido el informe de algún gasto determinado, mucho menos de una plataforma de red social como YouTube, sino por el contrario, lo que se debe presumir es que existió un debido ejercicio en el actuar de la fiscalización y qué en su caso, los demás elementos no demostrables no son causas atribuibles al suscrito, sino ajenas totalmente a mi voluntad.

No obstante, y ante una eventual, no admitida responsabilidad, debe considerarse que como ya se expuso no existió dolo ni mala fe, ya que no es un hecho imputable al suscrito la difusión de dichos videos.

*Además, como se estableció anteriormente, debe señalarse que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al **derecho administrativo sancionador electoral**, en razón de que ambos son manifestaciones del ius puniendi estatal, así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis cuyo rubro indica: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.*

(...)”

Elementos aportados por Jesús Ángel Nava Rivera en el escrito de respuesta al emplazamiento:

1. Documentales privadas consistentes en:

- Copia simple de la credencial con fotografía del precandidato denunciado.
- Copia simple de la Póliza Diario, número 10, periodo 1, normal de precampaña.
- Copia simple de la Factura número B23551, de fecha 26 de diciembre de 2023, del proveedor Monumentos Publicitarios S. de R.L. de C.V.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL

- Copia simple de transferencia realizada para el pago de los servicios otorgados por la empresa Monumentos Publicitarios S. de R.L. de C.V.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios MC-NL/PRE-CAMP/STA.CATARINA/001/2023, celebrado entre Movimiento Ciudadano y la empresa Monumentos Publicitarios S. de R.L. de C.V.
- Copia simple del Aviso de contratación obtenido del Sistema Integral de Fiscalización
- Copia simple de la Hoja membretada del Sistema Integral de Fiscalización con relación al proveedor por medio del cual se especifica el servicio prestado, así como los testigos del material correspondiente.
- Copia de la póliza SIF: Contabilidad 2853, periodo de operación 1, número de póliza 15, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos.
- Copia simple de la factura 7CDFD107-CA82-4F0B-96D6-5B74325823E3, expedida por ELIUD AMINADAB CARDONA ALDAMA, relacionada con el pago del pautaado en redes sociales.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre Movimiento Ciudadano y Jesús Ángel Nava Rivera
- Copia simple de recibo de aportaciones de militantes y del precandidato, precampaña local.
- Copia simple del recibo de aportación en especie número MC-NL/PRE-CAMP/STA.CATARINA/001/2023, celebrado entre Movimiento Ciudadano y la empresa Monumentos Publicitarios S. de R.L. de C.V.
- Formato IPR del Informe de Precampaña

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7659/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia o inexistencia del contenido que se encontraba en los sitios de internet referidos y se verificara la existencia y los detalles de los espectaculares denunciados por la parte quejosa. (Fojas 69 a la 75 del expediente)

b) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de este Instituto remitió el acuerdo de admisión correspondiente y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/186/2024 del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/224/2024. (Fojas 96 a la 106 del expediente)

c) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de este Instituto remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/NL/01/CIRC/004/2024 del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/224/2024. (Fojas 307 a la 317 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/185/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto (en adelante Dirección de Auditoría), informara sobre el posible reporte de los gastos denunciados en el escrito de queja, así como si los videos y espectaculares denunciados fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 76 a la 82 del expediente)

b) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1153/2024, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 303 a la 306 del expediente)

XII. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7849/2024, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del OPLE de Nuevo

León remitiera el acta identificada como **FEP-30/2024** y que fue señalada en el escrito de queja. (Fojas 91 a la 95 del expediente)

b) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCNL/SE/970/2023, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León remitió el acta identificada como **FEP-30/2024**. (Fojas 267 a la 302 del expediente)

XIII. Razones y Constancias

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro se integró al expediente, razón y constancia de las capturas de pantalla obtenidas de la revisión a las ligas presentadas por la parte quejosa de la plataforma YouTube. (Fojas 66 a la 68 del expediente)

b) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia donde precisó la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de las operaciones registradas a cargo de Jesús Ángel Nava Rivera, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León. (Fojas 83 a la 90 del expediente)

XIV. Ampliación del término para resolver. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 360 a la 361 del expediente)

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22215/2024, esta autoridad hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, el acuerdo antes mencionado. (Fojas 362 a la 365 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22216/2024, esta autoridad hizo del conocimiento de la presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo antes mencionado. (Fojas 366 a la 369 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL

artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 318 a la 319 del expediente).

XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/14767/2024 20 de abril de 2024	320 a la 327	24 de abril de 2024	350 a la 351
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/14768/2024 20 de abril de 2024	328 a la 335	23 de abril de 2024	344 a la 347
Jesús Ángel Nava Rivera	INE/UTF/DRN/14769/2024 20 de abril de 2024	336 a la 343	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	N/A

XVII. Cierre de Instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan; los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uckib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, **INE/CG523/2023**, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.²

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Movimiento Ciudadano y Jesús Ángel Nava Rivera, precandidato a la presidencia municipal de Santa Catarina, Nuevo León, omitieron reportar los gastos derivados de la difusión de dos videos en un canal de YouTube y de seis espectaculares en beneficio del precandidato denunciado y por consiguiente un rebase al tope de gastos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la referida entidad.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y f) en relación con el 229, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

(...)

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley.

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”.

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de precampaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de precampaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de precampaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que la intención legislativa al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, escrito de queja suscrito por Gerardo Ravelo Luna, en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en la referida entidad, en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Jesús Ángel Nava Rivera, entonces precandidato a la presidencia municipal de Santa Catarina, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por la presunta omisión de reportar gastos que derivan de la difusión de dos videos en un canal de YouTube y de seis espectaculares en beneficio del precandidato denunciado; y por consiguiente un rebase al tope de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y ligas electrónicas de la plataforma de YouTube, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan los videos donde aparece el otrora precandidato denunciado; además de adjuntar fotografías en las cuales se observan los videos de referencia, y señaló la dirección de seis espectaculares presuntamente no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y ligas electrónicas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contienen información precisa de ubicación de los espectaculares referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza de la existencia de los gastos denunciados, tampoco es posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditar un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advierte información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraban los espectaculares.

Asimismo, el quejoso refiere en su escrito que adjuntó dos actas circunstanciadas emitidas por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León identificadas como FEP-29/2024 y FEP-30/2024 donde se certifica la existencia de seis anuncios espectaculares y los dos videos difundidos en la plataforma de YouTube respectivamente, sin embargo, se desprende que de los elementos ofrecidos sólo se presentó el acta FEP-29/2024 referente a los espectaculares.

Por ello, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja y formar el expediente respectivo, así como notificar el inicio y emplazar a los sujetos denunciados remitiendo las constancias que obraban en el expediente.

Es importante destacar que si bien el quejoso ofreció como prueba el acta identificada como FEP-30/2024, donde se da cuenta de la existencia de los dos videos denunciados, lo cierto es que fue omiso en presentarla; por consiguiente, se solicitó al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León remitiera dicho documental. En respuesta a lo anterior, el referido organismo remitió las copias certificadas solicitadas, mismas que en su contenido certifican la existencia de los dos videos mencionados.

Ahora bien, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que se encuentra agregado al expediente, dos escritos en los cuales Movimiento Ciudadano y Jesús Ángel Nava Rivera precandidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina en Nuevo León, contestaron los hechos que se le imputan. En primer término, el precandidato manifestó lo siguiente:

“(…)

Panorámicos

En cuanto a los seis panorámicos supuestamente omitidos que señala el quejoso en el punto séptimo de su denuncia, los mismos si se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, como se describe de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL

Panorámicos denunciados por supuesta omisión de reporte			
No.	Ubicación del panorámico de la denuncia	ID del panorámico reportado	Documentación con que se respalda el reporte
1	Avenida Alfonso Reyes, número 201, Colonia Valle Poniente, en Santa Catarina, Nuevo León. Plaza Cordillera (pantalla panorámica colocada a un costado del comercio Soriana Vía Cordillera)	3. Alfonso Reyes frente al Consulado Americano cubo vía cordillera: ID: INE: INE-RNP-0000004934 41	Contrato, factura B23551, Impresión del reporte de Avisos de Contratación acuse de presentación, ordinario entre el partido y la empresa Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.
2	Avenida Industrias del Poniente número 1050, colonia Industrias del Poniente, c.p. 66370, en Santa Catarina, Nuevo León. (panorámico colocado frente al restaurante de nombre comercial: Los Generales)	7. Carretera Monterrey – Saltillo y los Arredondos frente a Paseo Santa Catarina. ID: INE: INE-RNP-0000004973 33	Contrato, factura B23551, Impresión del reporte de Avisos de Contratación acuse de presentación, ordinario entre el partido y la empresa Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.
3	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 117, colonia Los Treviño, c.p. 66100 en Santa Catarina, Nuevo León, (Panorámico enfrente del negocio Préstamo Express Santa Catarina)	2. Blvd. Díaz Ordaz frente a préstamo express. ID: INE: INE-RNP-0000003269 12	Contrato, factura B23551, Impresión del reporte de Avisos de Contratación acuse de presentación, ordinario entre el partido y la empresa Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.
4	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 130, colonia La Fama, c.p. 66150, en Santa Catarina, Nuevo León. (Panorámico a la altura del	1. Blvd. Díaz Ordaz frente a grupo LALA. INE:	Contrato, factura B23551, Impresión del reporte de Avisos de Contratación acuse de
Panorámicos denunciados por supuesta omisión de reporte			
No.	Ubicación del panorámico de la denuncia	ID del panorámico reportado	Documentación con que se respalda el reporte
	negocio denominado Lala en Santa Catarina)	INE-RNP-0000003269 04	presentación, ordinario entre el partido y la empresa Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.
5	Avenida Industrias del Poniente, colonia Bosques de Santa Catarina, c.p. 66359 en Santa Catarina, N.L. (panorámico a la altura de la cervecería corona)	En este caso se desconoce la publicidad, y de la indebida inspección de la autoridad electoral se advierte que no hay panorámico, sino solamente la base donde se coloca el mismo, por lo que se arroja la carga de la prueba a la contraria para que demuestre sus falsas afirmaciones.	No aplica
6	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 113, colonia La Fama, c.p. 66350 en Santa Catarina, Nuevo León. (panorámico a la altura de Agua y Drenaje Gerencia Central Fama)	6. Blvd. Díaz Ordaz número 117 colonia LA Fama. ID: INE: INE-RNP-0000002658 80	Contrato, factura B23551, Impresión del reporte de Avisos de Contratación acuse de presentación, ordinario entre el partido y la empresa Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.

Los gastos de los panorámicos estuvieron plenamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza de diario No. 10 (Primer periodo de precampaña normal), en la cual se registró el gasto relacionado con los panorámicos, la factura número B23551 de fecha 26 de diciembre de 2023 del proveedor Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V., con la que se justifica

dicho registro, además, se adjunta el comprobante de la transferencia electrónica de la institución bancaria denominada citibanamex de fecha 26 de diciembre de 2023, con el que se comprueba el pago, así mismo, se adjunta el contrato correspondiente, incluyendo el aviso de contratación capturado en el Sistema Integral de Fiscalización, por último, se adjunta la hoja membretada del proveedor, en la que se describen de forma individual cada uno de los panorámicos contratados, incluyendo la evidencia fotográfica, domicilio, número de identificación del INE llamado ID INE, y el costo individual; toda la documentación mencionada forma parte de la operación contratada y forma parte de la documentación soporte a la citada póliza en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, donde se justifica el reporte de la contratación y el monto erogado en la precampaña del suscrito, que ascendió a la cantidad de \$108,920.00 (Ciento ocho mil novecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).

(...)

Por otro lado, cabe aclarar que respecto del supuesto panorámico identificado en la tabla bajo el número 5, se desconoce la publicidad, y de la indebida inspección de la autoridad electoral se advierte que no hay panorámico, sino solamente la base donde se coloca el mismo, por lo que se arroja la carga de la prueba a la contraria para que demuestre sus falsas afirmaciones.

(...)

Difusión de dos videos en un canal de YouTube

(...)

1. *Los videos de los cuales se denuncia su difusión en la referida red social de YouTube, fueron difundidos por el suscrito única y exclusivamente a través de la plataforma de Facebook, los cuales estuvieron plenamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza de ingresos No. 15 (Primer período de precampaña normal), en la cual se registró la aportación correspondiente, en la factura de fecha 24 de enero de 2024 del proveedor Eliud Aminadab Cardona Aldama, facturada a nombre del suscrito, quien lo aportó directamente a la precampaña, además, se adjunta el contrato de aportación en especie correspondiente y el recibo de aportación en especie número MC-NL/PRE-LOC/S.CATARINA/001/2023, en el que se refleja el pago de las pautas y la creación de contenido para redes sociales, que ascendió a la cantidad de \$104,400.00 (Ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo que es evidente que de ahí lo pudieron haber obtenido para que un tercero sin mi consentimiento y con el ánimo de perjudicarme realizara de manera dolosa la indebida difusión.*

(...)"

Por su parte, Movimiento Ciudadano manifestó en lo correspondiente de la siguiente forma:

“(…)

No le asiste la razón al quejoso, ya que como se puede desprender de la documental que se acompaña, cada uno de los gastos que se erogaron en el desarrollo de la precampaña del C. Jesús Ángel Nava Rivera, fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se puede colegir por esa autoridad a través de las pólizas SIF:

- *Contabilidad 2853, periodo de operación 1, número de póliza 10, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: Diario.*
- *Contabilidad 2853, periodo de operación 1, número de póliza 15, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos.*

Por lo que consideramos que hay elementos suficientes para determinar que no existe un solo elemento que pueda relacionar a Movimiento Ciudadano con la conducta que se presumiblemente señala esa autoridad.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

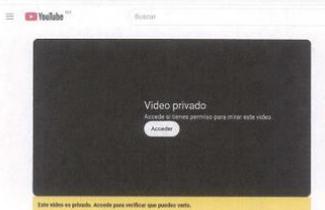
Acto seguido, esta autoridad solicitó a la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto que dotara de fe pública los elementos probatorios que le hizo llegar la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de los dos videos y seis espectaculares que fueron identificados en el escrito de queja.

Derivado de ello, se solicitó la certificación de los contenidos solicitados, a saber, los seis espectaculares denunciados y los enlaces señalados en el escrito de queja, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Resultado de lo anterior, se comprobó que los conceptos denunciados consistentes en espectaculares no se encontraron en los domicilios señalados, así como las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL**

referidas ligas electrónicas ya no contenían los videos denunciados. Como se aprecia a continuación:

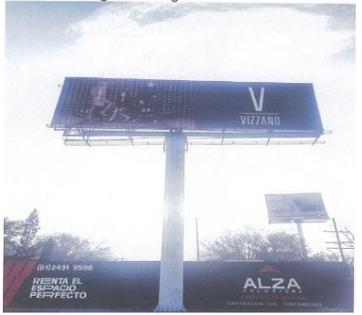
No.	Concepto denunciado	Resultados de la Oficialía Electoral	Evidencia
1	Video contenido en la liga: https://www.youtube.com/watch?v=x2b5tykb2qk	Al ingresar la página arroja una pantalla negra en la que se advierte el siguiente texto: "Video privado", "Accede si tienes permiso para mirar este video" "Acceder", al pie de esta se lee: "Este video es privado. Accede para verificar que puedes verlo"	
2	Video contenido en la liga: https://www.youtube.com/watch?v=18Q5qmU2tj8	Al ingresar la página arroja una pantalla negra en la que se advierte el siguiente texto: "Video privado", "Accede si tienes permiso para mirar este video" "Acceder", al pie de esta se lee: "Este video es privado. Accede para verificar que puedes verlo"	
3	<p><u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u></p> <p><i>Avenida Alfonso Reyes, número 201, Colonia Valle Poniente, en Santa Catarina, Nuevo León. Plaza Vía Cordillera (pantalla panorámica colocada a un costado del comercio Soriana Vía Cordillera). Coordenadas de localización en google maps: MH55+CC Cdad. Santa Catarina, Nuevo León.</i></p>	Pantalla panorámica en la que se reproducen anuncios de aproximadamente 4 segundos; sin embargo, no se encontró la propaganda denunciada.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL**

No.	Concepto denunciado	Resultados de la Oficialía Electoral	Evidencia
4	<p><u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u></p> <p><i>Avenida Industrias del Poniente número 1050, colonia Industrias del Poniente, C.P. 66370, en Santa Catarina, Nuevo León. (panorámico colocado frente al restaurante de nombre comercial: Los Generales). Coordenadas de localización en google maps: <u>MHH2+65 Cdad. Santa Catarina, Nuevo León</u></i></p>	<p>Se encontró con un anuncio espectacular que contenía la leyenda "Diputado Naranja", la palabra "Diputado" en color naranja y la palabra "Naranja" en color blanco, con fondo color naranja y blanco; del lado inferior derecho se encuentra el nombre de "JAVIER GONZÁLEZ ALCÁNTARA" y del lado izquierdo "Distrito 01", así como también se encuentran sobre ese fondo de lado inferior izquierdo el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano en color blanco, asimismo, se encuentra la siguiente clave alfanumérica INE-RNP-000000514613 en color negro³</p>	
5	<p><u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u></p> <p><i>Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 117, colonia Los Treviño, C.P. 66100 en Santa Catarina, Nuevo León. (Panorámico enfrente del negocio Préstamo Express Santa Catarina) Coordenadas de localización en google maps: <u>MHF8+HX Cdad. Santa Catarina, Nuevo León.</u></i></p>	<p>Pantalla panorámica en la que se reproducen de manera cíclica anuncios de aproximadamente 9 segundos; sin embargo, no se encontró la propaganda denunciada.</p>	
6	<p><u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u></p> <p><i>Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 130, colonia La Fama, C.P. 66150, en Santa Catarina, Nuevo León. (Panorámico a la altura del negocio denominado Lala en Santa Catarina) Coordenadas de localización en google maps: <u>MHFG+VW Cdad.</u></i></p>	<p>Pantalla panorámica en la que se reproducen anuncios de aproximadamente 3 segundos cada uno; sin embargo, no se encontró la propaganda denunciada.</p>	

³ Como se advierte, no corresponde al espectacular denunciado, ya que corresponde a otro candidato postulado a un cargo distinto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL**

No.	Concepto denunciado	Resultados de la Oficialía Electoral	Evidencia
	<u>Santa Catarina, Nuevo León.</u>		
7	<p><u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u></p> <p><i>Avenida Industrias del Poniente, colonia Bosques de Santa Catarina, C.P. 66359 en Santa Catarina, N.L. (panorámico a la altura de la cervecería corona)</i></p> <p><u>Coordenadas de localización en google maps: MFQX+HJ Cdad. Santa Catarina, Nuevo León.</u></p>	Se encontró una estructura metálica la cual no contenía anuncio alguno.	
8	<p><u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u></p> <p><i>Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 113, colonia La Fama, C.P. 66350 en Santa Catarina, Nuevo León. (panorámico a la altura de Agua y Drenaje Gerencia Central Fama).</i></p> <p><u>Coordenadas de localización en google maps: MHFF+PC Monterrey, Nuevo León.</u></p>	Espectacular con propaganda de una marca denominada VIZZANO	

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros revisara si los videos y los espectaculares fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León y, de ser el caso, remitiese la información contable correspondiente con el soporte documental respectivo en el cual se identifique la contabilidad y pólizas de registro; señalare si en el marco de la revisión a los informes los gastos referidos fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones atinentes y finalmente si en caso de que no se hayan reportado, presentara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al concepto de referencia. De ello, esa Dirección dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

“(...) Me permito manifestarle que respecto del punto 1), después de una búsqueda exhaustiva dentro de los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), fueron localizados los registros por los videos indicados en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL

su oficio en la contabilidad de precampaña con ID 2853 en la póliza PN1-IG-15/01-24 a nombre del precandidato de MC el C. Jesús Ángel Nava Rivera. Con respecto a los espectaculares estos fueron localizados en la póliza contable PN1- DR-10/12-23 de la mencionada contabilidad, a excepción del espectacular:

No.	Partido Denunciado	Domicilio
1	Movimiento Ciudadano	Avenida Industrias del Poniente, colonia Bosques de Santa Catarina, C.P. 66359, en Santa Catarina, Nuevo León, (panorámico a la altura de la cervecería corona). Coordenadas de localización en Google maps: MFQX+JH Cdad. Santa Catarina, Nuevo León

(...)

En cuanto al punto 2), los gastos mencionados no fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones.

(...)"

Asimismo, remitió la documentación de las pólizas PN1-IG-15/01-24 con la descripción: "APORTACION DE PAUTAS Y CREACION DE CONTENIDO PARA REDES SOCIALES DEL PRECANDIDATO JESUS ANGEL NAVA RIVERA" y PN1- DR-10/12-23 con la descripción "TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CDE NL POR 3 PANTALLAS DIGITALES Y 4 ANUNCIOS PANORÁMICOS DEL PROVEEDOR MOMUMENTOS PUBLICITARIOS F/ B23551 POR LA CANTIDAD DE \$ 108,920.00".

Aunado a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante una razón y constancia realizó la consulta a las tres ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso en contra de los sujetos denunciados mencionados con el fin de conocer el contenido de éstas, obteniendo como resultado que ninguna de las ligas dirigía a los videos denunciados dentro de la plataforma YouTube.

Debe mencionarse, que adicionalmente la Dirección del Secretariado de este Instituto al certificar el contenido de las tres ligas electrónicas tampoco encontró el contenido denunciado, pues ambos videos ya no se encontraban visibles en la referida página de YouTube denominada "Noti Tiktok", siendo que solamente encontró disponible el perfil general con doscientos un suscriptores y treinta y un videos subidos, mismos que treinta de ellos son clasificados como "Shorts" y que abordan temas de diversión y política satirizada de diversos partidos políticos.

Por ello, esta autoridad solicitó al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León la fe pública identificada como FEP-30/2024, con la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL

finalidad de advertir el contenido certificado y que no fue presentado como prueba en el escrito inicial a pesar de ser ofrecida. De dicha fe pública esta autoridad puede advertir que los videos denunciados no cuentan con pauta, ni se advierte monetización de estos en la referida plataforma.

Del mismo modo, se levantó otra razón y constancia en la que se constató que en el Sistema Integral de Fiscalización el sujeto obligado registró en la contabilidad 2853 diversas pólizas contables que se relacionan con los hechos denunciados, mismas que a continuación se detallan:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Videos	Videos	Contabilidad 2853: Póliza Normal, Ingresos, Número 15, Periodo de operación 1	* Factura en formato PDF. * XML * Ochenta y un archivos en PDF de Fichas de depósito o transferencia a la red social Meta. * Un contrato en formato PDF * Un recibo de aportación de militantes * 3 videos donde se observa los videos denunciados
2	Espectaculares	Pantallas digitales y anuncios panorámicos	Contabilidad 2853: Póliza Normal, Diario, Número 10, Periodo de operación 1	* AVISO DE CONTRATACION CONTRATO JESUS NAVA RIVERA.pdf * 0483_231226190212 001CONTRATO.pdf * monumentosn publicitarios s de rl de cv pago de panorámicos de preca de santa catarina jesus nava.pdf * FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS * 6 MUESTRAS IMAGEN, VIDEO Y AUDIO

Las respuestas de la Dirección del Secretariado de este Instituto y de la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros, así como las actas circunstanciadas del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León y las dos razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a los que se han referido, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL**

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja, entre las que destaca, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto y la solicitud al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León sobre la certificación de la existencia de videos y espectaculares, así como de la respuesta de la Dirección de Auditoría sobre el registro en el SIF, podemos advertir lo siguiente:

No.	Concepto denunciado	Resultados de la Oficialía Electoral	Pruebas aportadas por el quejoso	Reporte en el SIF
1	Video contenido en la liga: https://www.youtube.com/watch?v=x2b5tykb2qk	No se encontró el video denunciado.	Captura de pantalla y EXP. FEP-30/2024	Póliza Normal, Ingresos, Número 15, Periodo de operación 1
2	Video contenido en la liga: https://www.youtube.com/watch?v=18Q5qmU2tj8	No se encontró el video denunciado.	Captura de pantalla y EXP. FEP-30/2024	Póliza Normal, Ingresos, Número 15, Periodo de operación 1
3	<u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u> <i>Avenida Alfonso Reyes, número 201, Colonia Valle Poniente, en Santa Catarina, Nuevo León. Plaza Vía Cordillera (pantalla panorámica colocada a un costado del comercio Soriana Vía Cordillera). Coordenadas de localización en google maps: <u>MH55+CC Cdad. Santa Catarina, Nuevo León.</u></i>	No se encontró el espectacular denunciado.	Captura de pantalla y EXP. FEP-29/2024	Póliza Normal, Diario, Número 10, Periodo de operación 1
4	<u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u> <i>Avenida Industrias del Poniente número 1050, colonia Industrias del Poniente, C.P. 66370, en Santa Catarina, Nuevo León. (panorámico colocado frente al restaurante de nombre comercial: Los Generales). Coordenadas de localización en google maps: <u>MHH2+65 Cdad. Santa Catarina, Nuevo León</u></i>	No se encontró el espectacular denunciado.	Captura de pantalla y EXP. FEP-29/2024	Póliza Normal, Diario, Número 10, Periodo de operación 1
5	<u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u>	No se encontró el espectacular denunciado.	Captura de pantalla y EXP. FEP-29/2024	Póliza Normal, Diario, Número

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL

No.	Concepto denunciado	Resultados de la Oficialía Electoral	Pruebas aportadas por el quejoso	Reporte en el SIF
	<p><i>Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 117, colonia Los Treviño, C.P. 66100 en Santa Catarina, Nuevo León. (Panorámico enfrente del negocio Préstamo Express Santa Catarina) Coordenadas de localización en google maps: MHF8+HX Cdad. Santa Catarina, Nuevo León.</i></p>			10, Período de operación 1
6	<p><u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u></p> <p><i>Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 130, colonia La Fama, C.P. 66150, en Santa Catarina, Nuevo León. (Panorámico a la altura del negocio denominado Lala en Santa Catarina) Coordenadas de localización en google maps: MHFG+VW Cdad. Santa Catarina, Nuevo León.</i></p>	No se encontró el espectacular denunciado.	Captura de pantalla y EXP. FEP-29/2024	Póliza Normal, Número 10, Período de operación 1
7	<p><u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u></p> <p><i>Avenida Industrias del Poniente, colonia Bosques de Santa Catarina, C.P. 66359 en Santa Catarina, N.L. (panorámico a la altura de la cervecería corona) Coordenadas de localización en google maps: MFQX+HJ Cdad. Santa Catarina, Nuevo León.</i></p>	No se encontró el espectacular denunciado.	Captura de pantalla y EXP. FEP-29/2024	El quejoso no logró acreditar la existencia de la propaganda denunciada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL

No.	Concepto denunciado	Resultados de la Oficialía Electoral	Pruebas aportadas por el quejoso	Reporte en el SIF
8	<p><u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u></p> <p><i>Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, número 113, colonia La Fama, C.P. 66350 en Santa Catarina, Nuevo León. (panorámico a la altura de Agua y Drenaje Gerencia Central Fama). Coordinadas de localización en google maps: <u>MHFF+PC Monterrey, Nuevo León.</u></i></p>	No se encontró el espectacular denunciado.	Captura de pantalla y EXP. FEP-29/2024	Póliza Normal, Diario, Número 10, Periodo de operación 1

Del análisis al cuadro anterior, se advierten las conclusiones siguientes:

- Que la existencia de los elementos denunciados por el quejoso —los videos y los espectaculares— se acreditaron por las actas circunstanciadas hechas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y por el partido denunciado.
- Que, desde el escrito de queja, el espectacular identificado con el número siete no se encontró por la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como de la oficialía electoral de este Instituto, de tal suerte que no es posible advertir que tipo de publicidad estaba exhibida al no advertirse ningún anuncio panorámico al momento de certificar el contenido, tal como se advierte a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL

No.	Concepto denunciado	Descripción y evidencia de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Descripción y evidencia de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto
7	<p><u>Espectacular ubicado en el siguiente domicilio:</u></p> <p><i>Avenida Industrias del Poniente, colonia Bosques de Santa Catarina, C.P. 66359 en Santa Catarina, N.L. (panorámico a la altura de la cervecería corona) Coordenadas de localización en google maps: MFQX+HJ Cdad. Santa Catarina, Nuevo León.</i></p>	<p>“Acto seguido, apoyado de la ubicación arrojada anteriormente, procedí a trasladarme al sitio señalado, por lo que, una vez constituido en el lugar, procedí a tomar fotografía de lo que se logró encontrar en dicha localización, por lo cual se anexan las siguientes imágenes para mayor ilustración; (...)”</p> 	<p>“(...) me establecí en la ubicación ordenada en la petición “Av. Industrias del Poniente, Bosques de Santa Catarina”, en Santa Catarina, Nuevo León, anuncio el cual se encontraba sobre la Avenida Industrias del Poniente a la altura de la cervecería corona, al llegar se encontraba una estructura en color gris, de una altura de doce metros aproximadamente, sin contener anuncio, lo anterior se observa en la siguiente imagen.”</p> 

- Que el quejoso, por lo que hace al referido espectacular, no especificó circunstancias de modo, tiempo y lugar adicionales que permitieran a esta autoridad fiscalizadora mayores elementos para continuar con la línea de investigación con el fin de corroborar su existencia.
- Que en el momento en que la Dirección del Secretariado de este Instituto y la Unidad Técnica de Fiscalización realizaron la búsqueda de los dos videos denunciados con la finalidad de certificar su contenido, se tiene que no se encontraron en la plataforma de YouTube, siendo que únicamente a través de la fe pública identificada como FEP-30/2024 del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León se puede advertir que no fueron pautados ni causaron un beneficio a la entonces precandidatura denunciada.
- Que el entonces precandidato denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento de mérito respecto a la difusión de los videos desconoce esa conducta; manifestó que en el momento de la notificación del oficio tuvo

conocimiento de esa supuesta difusión y que ese mismo acto se deslindaba de esa conducta.

- Que los sujetos incoados exhibieron las pólizas cargadas en el Sistema Integral de Fiscalización donde están reportados los dos videos y los cinco espectaculares denunciados de los que si se acreditó su existencia.
- Que la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, determinó que fueron localizados los registros por los videos denunciados en la contabilidad de precampaña con ID 2853 en la póliza PN1-IG-15/01-24 a nombre del precandidato de Movimiento Ciudadano, Jesús Ángel Nava Rivera y respecto a los espectaculares fueron localizados en la póliza contable PN1- DR-10/12-23 de la mencionada contabilidad, a excepción del espectacular identificado con el número siete.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Finalmente, no pasa desapercibido, para esta autoridad que Jesús Ángel Nava Rivera al dar contestación al emplazamiento se deslindó de la propaganda denunciada, mismo que al pretender ser eximido de su responsabilidad, debe acreditar ante esta autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación correspondiente; cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.⁴ Sirve de apoyo a lo

⁴ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio,

anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁵ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁶

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados. Al respecto ahora se valorará el deslinde presentado, en los términos siguientes:

- **Jurídico: Se cumple**, toda vez que el escrito fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nuevo León y posteriormente a la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez que tuvo conocimiento de los hechos que le fueron imputados.
- **Oportuno: Se cumple.** El artículo 212, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, establece que su presentación deberá ser en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones; asimismo, el numeral 7, segundo párrafo de ese mismo dispositivo señala que si su presentación fue al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización lo deberá valorar en el proyecto de Dictamen consolidado.

En este sentido, este último numeral señala que su presentación podrá ser hasta la dictaminación del informe correspondiente, es decir, hasta la culminación de la

deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

revisión correspondiente, por tanto, y de forma análoga se deberá entender en el presente caso con la emisión de la resolución correspondiente.

Por tanto, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado durante la sustanciación del presente procedimiento, es dable confirmar que su presentación fue oportuna.

- **Idóneo: Se cumple**, toda vez que el deslinde por concepto de la difusión de los videos denunciados el entonces precandidato identificó plenamente los conceptos denunciados, su debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización por cuanto hace a la creación de los videos y difusión en sus redes sociales y el monto de aportación correspondiente, así, se cumple con los elementos que reviste la normativa electoral.
- **Eficaz: Se cumple**, ya que al momento de verificar la existencia de la difusión de los videos denunciados en la plataforma de YouTube a través de la certificación de contenido realizada por la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto y por la razón y constancia hecha por la Unidad Técnica de Fiscalización ya había cesado la conducta, razón por la cual, los sujetos obligados realizaron las acciones pertinentes para el cese de la propaganda mencionada, por lo que el presente deslinde resulta eficaz, al tener en cuenta que la conducta ya no generaba beneficio alguno.

Por consiguiente, esta autoridad considera que no puede atribuirse una conducta infractora a los denunciados respecto de la difusión de los dos videos en comento en la plataforma de YouTube, en razón de que como se advierte de la FEP-30/2024 del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León, éstos no fueron pautados, o monetizados.

Aunado a lo anterior, como se advierte de la certificación realizada por oficialía electoral de este Instituto, dicho canal de YouTube, ya no cuenta con los videos materia de investigación, aunado a que en el mismo no se encuentran videos con características similares a los denunciados.

Asimismo, es importante señalar que los videos por cuanto hace a su creación y difusión en las redes sociales del otrora precandidato se encontraron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un

procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos que se obtuvieron con motivo de esta revisión realizada por la Unidad de Fiscalización.

En ese sentido, toda vez que los sujetos obligados reportaron gastos por concepto de creación y difusión de videos en redes sociales y espectaculares que fueron materia de análisis en este asunto, se advierte que con la aprobación del Dictamen Consolidado fueron considerados y se determinaron en las cifras finales de los informes de los sujetos obligados.

En este sentido, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso c) en relación con el 229, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización; se concluye que Movimiento Ciudadano y Jesús Ángel Nava Rivera, precandidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina en Nuevo León no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y Jesús Ángel Nava Rivera, precandidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina en Nuevo León, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano y a Jesús Ángel Nava Rivera de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I, punto i. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/187/2024/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**